



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENIDIA LILIANA MARÍN ARAÚJO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (sucedido procesalmente por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00784-00
AUTO	DENIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto de 29 de julio de 2014, elevada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación mediante memorial obrante en los folios 207 a 214 del expediente.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señala el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que el Decreto 4057 de 2011 dispuso trasladar a su representada solamente las funciones de policía judicial en investigaciones de carácter criminal que correspondían al DAS, y no las de defensa de dicha entidad en asuntos judiciales, pues de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18, incisos 2 y 3 del mencionado Decreto, dicha función le fue asignada a las diferentes entidades de la Rama Ejecutiva, de tal suerte que la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN no puede ser receptora de los procesos judiciales que se encuentran en curso contra el DAS, ni puede, por tanto, ser vinculada a este proceso en condición de demandada.

Agrega que, si bien el Decreto 1303 de 2014, reglamentario del Decreto 4057 de 2011, ordenó que culminado el proceso de supresión del DAS, las entidades que asumieran las funciones de esa entidad, se arrogaran igualmente el conocimiento de los procesos judiciales y conciliaciones adelantados contra la misma, en virtud de la figura de "excepción de ilegalidad", el Juez debe inaplicar tal disposición en relación con la Fiscalía General de la Nación, toda vez que ésta no hace parte de la Rama Judicial, y asumir lo contrario constituye una interpretación errada de la norma. En apoyo de lo anterior, indicó que actualmente cursa ante el Consejo de Estado una demanda de nulidad contra el Decreto 4057 de 2011, particularmente con relación a la frase "Fiscalía General de la Nación", utilizada en su artículo 7°.

CONSIDERACIONES:

El Despacho encuentra improcedente la solicitud de nulidad presentada por la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en lo siguiente:

1. El artículo 3º del Decreto 4057 de 2011, estableció que las funciones de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal comprendidas en el numeral 11 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004, y las demás que se deriven de tal función, se trasladarían, con ocasión de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, a la Fiscalía General de la Nación.

2. En su artículo 7º, el Decreto 1303 de 2014, reglamentario del Decreto 4057 de 2011, dispuso que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso, en que fuera parte el DAS, serían entregados por su Director a las entidades que asumieran las funciones de dicha entidad con posterioridad a su supresión, en el caso presente, a la Fiscalía General de la Nación.

3. La propia entidad que propone la nulidad, admite ser receptora de las funciones del DAS, derivadas de las investigaciones criminales; de contera, de acuerdo con las normas precitadas, recibió igualmente los procesos judiciales en curso (como el presente), lo que no sólo la legitima para actuar como sucesora de esa entidad, sino que además la faculta para ejercer su derecho de defensa.

4. Ahora bien, las anteriormente mencionadas obligaciones, recaen en la Fiscalía General de la Nación, con independencia de que otras entidades que igualmente son receptoras de cargos y procesos, se encuentren en idéntica posición.

5. La indebida representación, como causal de nulidad, se configura sólo en caso de ausencia absoluta de poder, de conformidad con el artículo 133 del CPG.

6. Resulta evidente que los hechos alegados como causal de nulidad, nada tienen que ver con la debida representación de la entidad en el presente proceso, ya que la causal invocada se configura ante la ausencia absoluta de poder y los hechos alegados tienen relación con las atribuciones y facultades de la Fiscalía General de la Nación en tanto entidad receptora de los procesos relacionados con las personas y funciones trasladadas del DAS a dicha entidad.

7. La falta de congruencia entre los hechos alegados y la causal invocada, hacen que la solicitud de nulidad presentada, sea improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho no encuentra acreditada la configuración de la causal de nulidad invocada por la entidad demandada y en esa medida, la solicitud será denegada.

Finalmente, se advierte que aún no se ha dado respuesta a los Exhortos Nos. 18 y 19 del 17 de febrero de 2015, por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual se ordena reiterar los mismos por conducto de la Secretaria del Despacho, poniendo de presente al correspondiente funcionario, el contenido del artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la entidad accionada (Fiscalía General de la Nación).

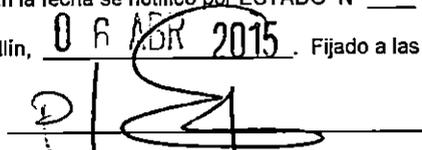
SEGUNDO. RECONOCER personería al **Dr. LUIS GUILLERMO ALFARO C.**, portador de la T.P. No. 228.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del poder obrante en el folio 244 del expediente.

TERCERO. REITERAR por conducto de la Secretaria del Despacho los Exhortos No. 18 y 19 dirigidos a la entidad accionada, oponiéndole al respectivo funcionario el contenido del artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>06 ABR 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
